



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00206

Asunto: Inadmite demanda

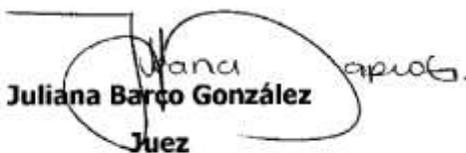
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** En la demanda, se aclarará la fecha desde la que se inició el contrato de arrendamiento. Lo anterior en la medida que en la declaración extrajuicio de la señora Ingrid Valencia Muñoz se afirma que el bien ha sido ocupado por el demandado hace 8 años y en la del señor Martin Fabián Torres se afirma que ha sido ocupado hace 12 años.
- 2.** De conformidad con el artículo 384 numeral 1 del CGP, se deberá aportar una prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso. Lo anterior, dado que de la prueba testimonial sumaria aportada no es posible extraer los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, dado que no se informa el valor del canon inicial ni su periodo de pago. Es de advertir que lo que se requiere es la prueba del contrato y no del incumplimiento.
- 3.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá realizar sus pretensiones conforme a la debida técnica procesal, solicitando se declare la terminación de la correspondiente relación contractual porque sobrevino una causal de restitución y se ordene, en consecuencia, la restitución del bien inmueble.
- 4.** Se informará si conoce la dirección de correo electrónico de la parte demanda y de ser el caso aportará evidencia de ello.

5. En atención al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre un bien inmueble, se requiere a la parte actora para que informe el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de restitución y allegue el mismo con un término de expedición no superior a 30 días.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
**Medellín, 3 marzo 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

JZ

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017f4517c18b191734e73a2e61c4ffd141cb9840cf31bf65cfa76abc11bf764a**

Documento generado en 02/03/2022 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>